



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

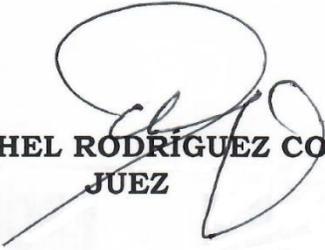
Rad. 2018-577-69

Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte actora, el cual se visualiza en el gestor documental, el juzgado DISPONE:

ACEPTAR la RENUNCIA del poder presentada por el Dr. CARLOS FERNANDO TRUJILLO NAVARRO, para actuar como apoderado judicial del extremo ejecutante.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (ART.76 CG.P.)

NOTIFÍQUESE


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 12 DE FEBRERO DE 2024

Por anotación en estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

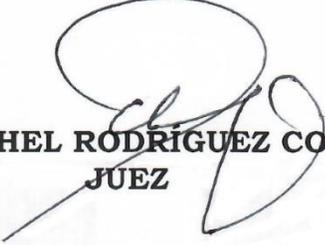
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2019-1035-67

Previo a continuar con el trámite del presente asunto, se requiere a la parte actora, para que, con el fin de decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte demandada, indique el nombre de las entidades bancarias de la ciudad, para así proceder conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHUEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 12 DE FEBRERO DE 2024

Por anotación en estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2020-1480-37

Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte actora, el cual se visualiza en el gestor documental, el juzgado DISPONE:

1. ACEPTAR la RENUNCIA del poder presentada por el Dr. JOHN ALBERTO CARRERO LÓPEZ, para actuar como apoderada judicial del extremo ejecutante.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(ART.76 CG.P.)

2. SOLICITAR al extremo ejecutante, para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad COLSUBSIDIO, donde se acredite que el señor RICARDO REYES MARIN, funge como Representante Legal, con una vigencia no menor a treinta (30) días de su expedición; para efectos de resolver la solicitud de reconocimiento de personería del nuevo apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 12 DE FEBRERO DE 2024
Por anotación en estado No.22 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 2021-0089-83

Continuando con el trámite del presente asunto y dando alcance a la solicitud de cautelas que deprecó la parte actora, en el escrito visible en el gestor documental, se DISPONE:

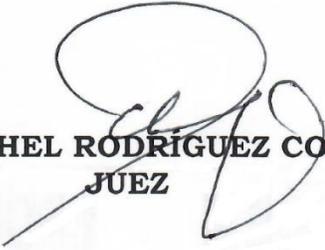
DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del monto del valor del salario mínimo legal mensual vigente u otro emolumento que perciba el extremo ejecutado, como empleado de FRIMAC S.A.

Se limita la medida cautelar a la suma de \$25.000.000,00 M/cte.

Comuníquese a la precitada empresa para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del art. 593 del C. G. P., en concordancia con el inciso 1º del numeral 4º *ibídem*.

Secretaria proceda de conformidad, Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, proceda de conformidad, dando observancia a lo estipulado en el art. 22 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 12 DE FEBRERO DE 2024

Por anotación en estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2021-166-16

Continuando con el trámite del presente asunto, y como quiera que la liquidación del crédito que presentó la parte actora, la cual obra en el visor documental, no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago, a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y las provisiones del artículo 446 del C.G.P., se le imparte su aprobación por la suma de doce millones novecientos cincuenta y siete mil quinientos treinta y nueve pesos con setenta y cinco centavos (\$12.957.539,75) M/cte, representados en capital + intereses moratorios, respectivamente hasta el 24 de octubre de 2023 inclusive.

De otro lado, se reconoce personería a JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S representada legalmente por el abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 12 DE FEBRERO DE 2024

Por anotación en estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 73-2021-228

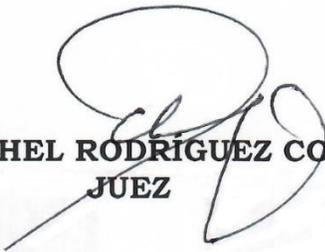
Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte actora, el cual se visualiza en el gestor documental, el juzgado DISPONE:

1. ACEPTAR la RENUNCIA del poder presentada por el Dr. JOHN ALBERTO CARRERO LÓPEZ, para actuar como apoderado judicial del extremo ejecutante.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (ART.76 CG.P.)

2. SOLICITAR al extremo ejecutante, para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad COLSUBSIDIO, donde se acredite que el señor RICARDO REYES MARIN, funge como Representante Legal, con una vigencia no menor a treinta (30) días de su expedición; para efectos de resolver la solicitud de reconocimiento de personería del nuevo apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 12 DE FEBRERO DE 2024

Por anotación en estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

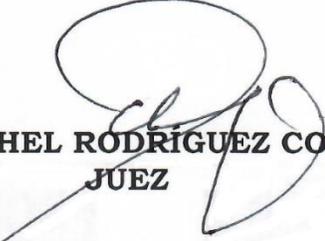
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 2021-454-62

Previamente a resolver sobre la cesión que realizó el BANCO MUNDO MUJER S.A., se requiere a esta entidad para que allegue el poder o el documento correspondiente, mediante el cual autoriza al señor WALTER HARVEY PINZÓN FUENTES, para realizar cesiones, comprar o vender cartera, toda vez que, de la lectura de las facultades registradas en el certificado de cámara y comercio aportado, estas no han sido otorgadas.

NOTIFÍQUESE


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 12 DE FEBRERO DE 2024

Por anotación en estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

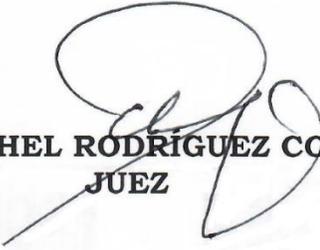
Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 76-2021-864

Previamente a dar trámite al poder allegado por el extremo actor, se le requiere para que presente paz y salvo de quien venía actuando como apoderado de ese extremo procesal.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el núm. 2º del art. 36 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 12 DE FEBRERO DE 2024

Por anotación en estado No.22g de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

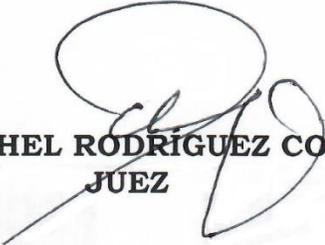
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2021-892-62

Continuando con el trámite del presente asunto, y como quiera que la liquidación del crédito que presentó la parte actora, la cual obra en el visor documental, no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago, a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y las provisiones del artículo 446 del C.G .P., se le imparte su aprobación por la suma de veintiocho millones ciento treinta y siete mil ochenta y ocho pesos con treinta y ocho centavos (\$ 28.137.088,38) M/cte, representados en capital + intereses moratorios, respectivamente hasta el 19 de octubre de 2023 inclusive.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 12 DE FEBRERO DE 2024

Por anotación en estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

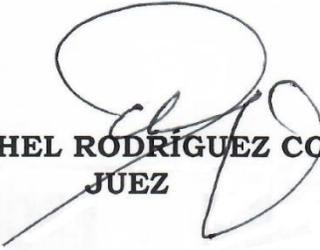
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 70-2021-1108

Previamente a resolver sobre la cesión que realizó el BANCO FALABELLA, se requiere a esta entidad para que allegue el poder o el documento correspondiente, mediante el cual autoriza a la señora EDNA GIOVANNA LEAÑO HERRERA para realizar cesiones, comprar o vender cartera, toda vez que, de la lectura de las facultades registradas en el certificado de cámara y comercio aportado, estas no fueron otorgadas.

NOTIFÍQUESE


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 12 DE FEBRERO DE 2024

Por anotación en estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2021-1342-76

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en el escrito que se visualiza en el gestor documental y acreditado como se encuentra el registro de la medida de embargo en la Cámara de Comercio del establecimiento de comercio, denunciado como de propiedad de la parte demandada, el juzgado DISPONE:

DECRETAR el SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado CHAMPION CLUB CANCHA SINTETICA, en consecuencia, se ordena comisionar al Alcalde Local de la zona respectiva y/o a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, con el fin de practicar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denunciado como de propiedad de la parte ejecutada.

Para tal fin se otorgan amplias facultades para adelantar el respectivo encargo inclusive las de designar secuestre que haga parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente y fijar sus honorarios para dicha diligencia dentro de las tarifas autorizadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, téngase en cuenta además lo dispuesto en la Ley 2030/20.

Secretaría área de oficios de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, proceda de conformidad, al tenor de lo estipulado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **doce (12) de febrero de 2024**

Por anotación en el Estado No. **022** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2021-1438-68

Continuando con el trámite del presente asunto, y como quiera que la liquidación del crédito que presentó la parte actora, la cual obra en el visor documental, no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago, a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y las provisiones del artículo 446 del C.G .P., se le imparte su aprobación por la suma de doce millones setecientos cincuenta y seis mil novecientos un pesos con un centavo (\$12.756.901,01) M/cte, representados en (capital + intereses pactados en el pagaré+ intereses moratorios, respectivamente hasta el 15 de agosto de 2023 inclusive).

NOTIFÍQUESE


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 12 DE FEBRERO DE 2024

Por anotación en estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2022-82-78

Continuando con el trámite del presente asunto, y como quiera que la liquidación del crédito que presentó la parte actora, la cual obra en el visor documental, no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago, a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y las provisiones del artículo 446 del C.G .P., se le imparte su aprobación por la suma de veinticinco millones trescientos cuatro mil ochenta y seis pesos con treinta y ocho centavos (\$25.304.086,38) M/cte, representados en capital + intereses pactados en el pagaré+ intereses moratorios, respectivamente hasta el 04 de mayo de 2023 inclusive.

NOTIFÍQUESE


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 12 DE FEBRERO DE 2024

Por anotación en estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2022-921-10

Para efectos de continuar con el trámite pertinente, se observa que en el acta de inventario no quedó registrado el nombre, apellido, número de cédula y placa necesarios para la identificación del agente de policía que realizó la inmovilización del vehículo de placas WFG 929, e igualmente se colige que en el oficio No. 1591 del 11 de agosto de 2023 del Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, se indicó que la dirección donde el vehículo inmovilizado debía ser trasladado al parqueadero ARRACACHO ubicado en la Transversal 40b # 70b - 30 sur Bogotá D.C. empero, el automotor fue dejado bajo custodia en otro parqueadero diferente al ordenado por el Juzgado, esto es al Parqueadero La Principal, en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL SIJIN y al PARQUEADERO LA PRINCIPAL, para que en el término de ocho (8) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a este despacho el nombre, apellido, número de cédula y placa del agente de policía que realizó la inmovilización del vehículo de placas WFG 929.

Igualmente, indíquese las razones por las cuales el vehículo fue dejado bajo custodia de un parqueadero diferente al ordenado por el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Secretaría área de oficios de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, proceda de conformidad, dando observancia a lo estipulado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, para tal fin, deberá anexarse el oficio aquí citado, el acta de inventario del automotor y el oficio de la Policía Nacional dejando a disposición el automotor.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre el secuestro requerido.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 12 DE FEBRERO DE 2024
Por anotación en estado No.22 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2022-921-10

En atención a lo solicitado por el extremo actor en el escrito que se visualiza en el gestor documental y al tenor de lo consagrado en el numeral 1º del art.593 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

DECRETAR el embargo del vehículo de placa JUY 685, denunciado como de propiedad de la parte ejecutada.

Secretaría área de oficios de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, proceda de conformidad, dando observancia a lo estipulado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 12 DE FEBRERO DE 2024

Por anotación en estado No.22 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

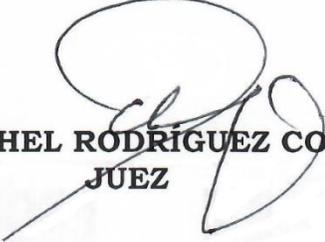
Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 2022-0968-61

Obre en autos las comunicaciones allegadas por el Pagador de COLNOTEX S.A., junto con los soportes de pago anexos y pónganse en conocimiento de loextremos de la litis para los fines correspondientes.

De otro lado, se insta al área de títulos y de oficios de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que rinda informe de los depósitos judiciales existentes para el presente asunto y/o en su defecto oficiase al Banco Agrario y al Juzgado de origen para la conversión de títulos. Art.11 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el articulo 111 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 12 DE FEBRERO DE 2024

Por anotación en estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

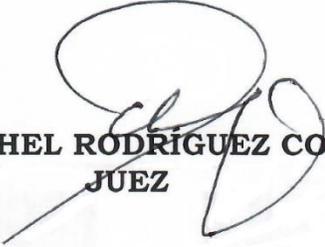
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 2022-1367-16

Previamente a resolver sobre la cesión que realizó el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., se requiere a esta entidad para que allegue el poder o el documento correspondiente, mediante el cual autoriza a la señora ANDREA DEL PILAR LÓPEZ GÓMEZ, para realizar cesiones, comprar o vender cartera, toda vez que, de la lectura de las facultades registradas en el certificado de cámara y comercio aportado, estas no han sido otorgadas.

NOTIFÍQUESE


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 12 DE FEBRERO DE 2024

Por anotación en estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

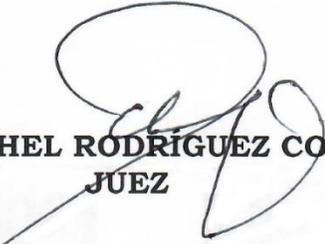
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2022-1511-61

Continuando con el trámite del presente asunto, y como quiera que la liquidación del crédito que presentó la parte actora, la cual obra en el visor documental, no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago, a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y las provisiones del artículo 446 del C.G .P., se le imparte su aprobación por la suma de cuatro millones setecientos cuarenta y tres mil quinientos cincuenta y seis pesos (\$4.743.556,00) M/cte, representados en (capital + intereses moratorios, respectivamente hasta el 31 de octubre de 2023 inclusive).

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 12 DE FEBRERO DE 2024

Por anotación en estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.2009-01214 (044)

Previamente a fijar nueva fecha para remate del bien inmueble objeto de medida cautelar en el presente proceso, solicitada por el apoderado del demandante, se procedió a realizar el respectivo control de legalidad y con el fin de evitar futuras nulidades, se requiere al ejecutante de la siguiente manera:

- a) Actualice la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que la aprobada es del año 2015 (fl.307 vuelto), liquidando los intereses de mora a partir del día siguiente del corte de los que se tuvieron en cuenta, es decir a partir del 17 de noviembre de 2015 y si la parte pasiva ha realizado abonos imputarlos en las fechas en los pudiere haber realizado y por los valores completos.
- b) Actualice el avalúo del bien a subastar, para la presente vigencia, toda vez que el último aprobado es del año 2022, es decir tiene mas de un año de haberse presentado, para lo cual deberá adjuntar el certificado catastral correspondiente.

Lo anterior conforme a las previsiones del numeral 4 del art. 444 del CGP y del inciso 2° del artículo 457 ibídem.

Cumplido lo anterior se continuarán con las diligencias correspondientes y se resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **doce (12) de febrero de 2024**

Por anotación en el Estado No. **022** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.2012-01532 (006)

En virtud de la documentación allegada por la parte actora, se acepta la renuncia presentada por el Dr. VLADIMIR LEÓN POSADA.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Por otra parte, previamente a reconocer nuevo apoderado, se insta a la entidad demandante, allegar el poder que la Caja Colombiana de Subsidio Familiar "Colsubsidio" le otorga a la entidad GSC OUTSOURCING S.A.S., quien está dando poder al abogado Sergio Andrés Corredor Mora y deberán adjuntar los respectivos certificados de existencia y representación legal de quienes confieren los poderes, con vigencia no menor a treinta (30) días después de su expedición.

Cumplido lo anterior se resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **doce (12) de febrero de 2024**

Por anotación en el Estado No. **022** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

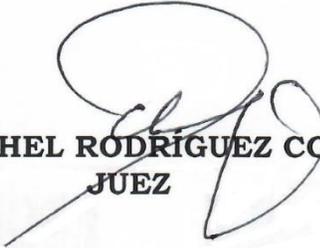
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.2013-00776 (071)

Se pone en conocimiento de las partes el correo recibido el 17 de noviembre de 2023 allegado por el JUZGADO 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, mediante el cual informan que de conformidad con lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, CSJBTA23-3 del 25 de enero de 2023 y CSJBTA 23-7 del 6 de febrero de 2023, perdió competencia para conocer y tramitar despachos comisorios y que en consecuencia de ello en adelante serán remitidos al JUZGADO 90 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, quienes en adelante los tramitarán.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **doce (12) de febrero de 2024**
Por anotación en el Estado No. **022** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

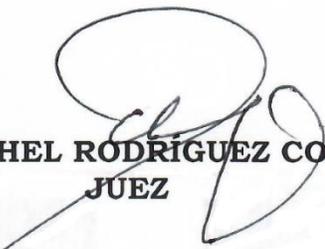
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD.2013-01152-52

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 06 de octubre de 2023, por medio del cual se ordenó actualizar la liquidación de costas, el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 12 DE FEBRERO DE 2024

Por anotación en estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

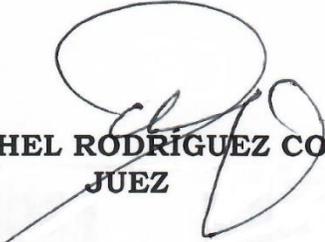
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 2013-1152-52

Obre en autos el certificado catastral allegado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y pónganse en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 12 DE FEBRERO DE 2024

Por anotación en estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.2015-00513 (030)

En virtud de la solicitud de remanentes presentada por el juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, mediante el oficio No. 1599 recibido a través del correo institucional de este despacho el 16 de noviembre de 2023, el juzgado se abstiene de tomar nota (gestor documental).

Lo anterior por cuanto mediante auto proferido el 27 de junio de 2023 (fl.104 C1), se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado.

Por secretaría ofíciase de conformidad y cúmplase con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que hubiere lugar.

Por otra parte, previas las anotaciones correspondientes en el sistema siglo XXI archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **doce (12) de febrero de 2024**

Por anotación en el Estado No. **022** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

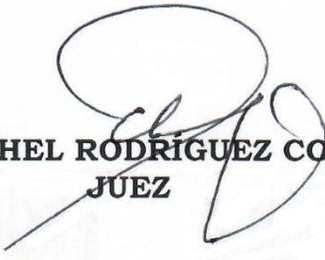
Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2015-523-43

Continuando con el trámite del presente asunto, y como quiera que la liquidación del crédito que presentó la parte actora, la cual obra en el visor documental, no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago, a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y las provisiones del artículo 446 del C.G .P., se le imparte su aprobación por la suma de veintisiete millones cuatrocientos cuarenta y un mil novecientos quince pesos con veintiocho centavos (\$27.441.915,28) M/cte, representados en capital + abono+ intereses moratorios, respectivamente hasta el 15 de octubre de 2023 inclusive.

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 06 de octubre de 2023, por medio del cual se ordenó actualizar la liquidación de costas, el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 12 DE FEBRERO DE 2024

Por anotación en estado No.22 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.2015-01379 (050)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandante, para fijar fecha para el remate del bien inmueble objeto de medida cautelar, se procedió a realizar el respectivo control de legalidad y se observa que la parte pasiva ha realizado abonos tal y como se observa en la copia del depósito obrante a folio 294-1 del C.1 por valor de \$33.120.251.75 y la segunda consignación que milita a folio 330 del C1 por la suma de \$11.308.886.00, valores que fueron informados por el área de títulos tal y como se observa a folio 341 C1.

Por otra parte, obra en el gestor documental otro informe allegado por el área de títulos que dice: *"INFORME ENTREGA DE TÍTULOS BOGOTÁ D.C. CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)"*, que luego de revisado el expediente tiene muchas inconsistencias por cuanto no hay claridad respecto a las liquidaciones de crédito que han sido aprobadas hasta la fecha, ni cuantos títulos se han consignado en total por la parte pasiva.

Por lo anterior, con el fin de continuar con las diligencias que en derecho correspondan y evitar nulidades futuras, se REQUIERE a la parte actora para que actualice la liquidación del crédito en debida forma, de la siguiente manera:

a) Se debe tener en cuenta la aprobada a folio 244 del C1, es decir debe tenerse en cuenta el capital por la suma de \$24.937.688.41.

b) Al capital antes señalado (\$24.937.688.41) se le deben liquidar los intereses moratorios a partir del día siguiente de los aprobados, es decir desde el día 11 de octubre de 2017.

c) Se deben tener en cuenta los abonos que la parte pasiva ha realizado hasta la fecha, es decir, estos se deben imputar en las fechas en que los títulos fueron constituidos a favor del proceso (03 de mayo de 2019, 13 de septiembre de 2021, 01 de febrero y 05 de julio de 2022, tal como se puede observar a folios 294-1, 330 C1 y relación existencia de títulos allegada por el Banco Agrario de Colombia que se encuentra agregada en el gestor documental con fecha del 02 de septiembre de 2022).

d) Al final debe presentarse un cuadro de resumen donde se indique el valor del capital + los intereses moratorios de las liquidaciones aprobadas anteriormente indicando los valores de manera individual e indicando desde y hasta cuando – los abonos realizados por la parte pasiva informando el gran total que adeudan hasta la fecha de la presentación de la liquidación.

Para la elaboración de la actualización de la liquidación del crédito deberá tenerse en cuenta el pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil proferido en auto de impugnación STC 3232-2017 del 9 de marzo de 2017, por el Honorable Magistrado Ponente, Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, que dice que los abonos deben ser aplicados con corte de los intereses en las fechas en que fueron consignados los títulos para el proceso y no cuando los cobre la parte actora, por cuanto va en detrimento del patrimonio de los afectados.

Notifíquese y cúmplase,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **doce (12) de febrero de 2024**
Por anotación en el Estado No. **022** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

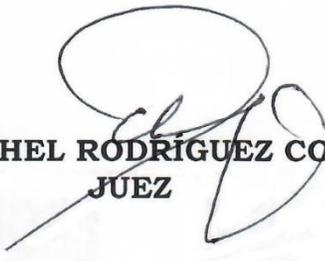
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.2015-01379 (050)

Teniendo en cuenta el requerimiento realizado a la entidad demandante en auto de esta misma fecha (1/2), se ORDENA a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá -área de títulos-, para que de MANERA INMEDIATA Y URGENTE, rindan un informe detallado de todos los títulos que se han consignado para este proceso, indicando la fecha en que fue realizada la consignación, el valor, cuantos se le han pagado al actor y si quedan disponibles títulos pendientes de pago, informar los valores.

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso 2016-1020-17

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del proveído calendado el once (11) de septiembre de 2023, mediante el cual se negó el señalamiento de fecha para remate, como quiera que del certificado del inmueble objeto de cautela, se colige en la anotación número 10, que existe registrada una medida de suspensión del poder dispositivo decretada por la Fiscalía 25 Especializada- Unidad de Fiscalías para la extinción del derecho de dominio y contra el lavado de activos.

ASPECTOS FÁCTICOS

Sustentó el recurrente, en síntesis, que no es de recibo la razón esgrimida por el despacho, toda vez que la medida decretada por la Fiscalía de suspensión del poder dispositivo fue inscrita el 06 de mayo de 2022, es decir con posterioridad a la medida de embargo aquí decretada, e igualmente tampoco se tuvo en cuenta que la parte actora es una tercera de buena fe, a quien no se le pueden vulnerar sus derechos.

Refirió que, la extinción del dominio, como consecuencia de actividades ilícitas se encuentra regulada por la Ley 1708 de 2014, modificada por el art.19 de la Ley 1849 de 2017, mediante la cual se dispone que los fines de las medidas cautelares dejan a salvo los derechos de terceros adquirentes de buena fe.

Afirmó que el legislador no estableció como efecto de la cautela la suspensión del proceso civil para la efectividad de la garantía real, ni del remate y menos aun en este caso donde la hipoteca data de hace más de 17 años, es decir con antelación a la cautela penal.

Por último, trajo a colación la Sentencia STC-3810 DE 2020, siendo M.P. el Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, jurisprudencia en la que se sostuvo que: “...*Ergo (sic) ninguna medida cautelar de naturaleza real, ni siquiera las ordenadas en los procesos penales, tiene la potencialidad de desconocer los intereses de los terceros respecto del bien en que recaen, cuando sobre ellos se ha constituido hipoteca antes del decreto de la cautela en el decurso punitivo...*”

“...*En ese orden, si se llegare a disponer un embargo penal simplemente indemnizatorio sobre un bien hipotecado o la prohibición judicial de enajenar, el eventual ejecutivo con garantía real aniquila ipso facto, tal como lo dispone el numeral 6º del artículo 468 del Código General del Proceso...*”

El extremo pasivo, guardó silencio durante el traslado del recurso.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Descendiendo al estudio del presente caso, nos remitiremos a lo previsto en el art. 101 el Código de Procedimiento Penal que señala: *“...En cualquier momento, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente...”*.

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia C- 839 de 2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad condicionada de la citada norma, sostuvo lo siguiente: *“...Desde el punto de vista procesal, la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente es una medida exclusivamente patrimonial que no tiene una incidencia necesaria sobre la determinación de la responsabilidad penal, a tal punto que puede ordenarse pese a que no exista sentencia condenatoria. (ii) Desde un punto de vista sistemático, el otorgamiento de facultades a la víctima para solicitar la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente, no implica una modificación de la estructura o el funcionamiento del sistema acusatorio, pues el Código de Procedimiento Penal permite actualmente que otras medidas cautelares o patrimoniales como el embargo o el secuestro sean solicitadas por las víctimas...”*

...Asimismo, para la procedencia de dicha cautela debe contarse con motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el título de propiedad fue logrado mediante actos engañosos, sin que esto signifique que el mismo sea fraudulento. Lo anterior, indica que el presupuesto para que opere la suspensión del poder dispositivo, no cuestiona el título directamente, sino el medio por el cual se obtuvo...».

Por su parte, frente a este tema la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, con ponencia del H. Magistrado Dr. Octavio Augusto Tejero Duque STC-3810 DE 2020, como lo acotó el Profesional del derecho, puntualizó que: *“...En síntesis, examinadas las medidas de protección del sistema penal desde el punto de vista sustancial y adjetivo, fluye que buscan “garantizar los derechos económicos de las víctimas” y por ende, todas ellas impiden que el procesado transfiera la propiedad sujeta a registro sobre la cual recae la cautela.*

Eso sí se diferencian en que la “prohibición de enajenar” esta supeditada a un plazo restrictivo de seis (6) meses, expirado el cual se cancela de forma automática; por su parte, la “suspensión del poder dispositivo” persigue limitar la negociabilidad del bien sobre el que recayó el ilícito de fraude, para que en caso de demostrarse su comisión, se restablezca el orden primigenio de las cosas; y el “embargo” pretende asegurar “la indemnización de perjuicios de las víctimas” causados con el delito, sin las anteriores restricciones; esta medida se ajusta al postulado de prenda general de los acreedores...”

Con respecto a lo antes mencionado, se colige que dentro de las presentes diligencias se encuentra embargado y secuestrado el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-22304, y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá, inscribió como anotación No. 10, una medida de suspensión del poder dispositivo decretada por la Fiscalía 25 Especializada- Unidad de Fiscalías para la extinción del derecho de dominio y contra el lavado de activos, que como se indicó en precedencia según los criterios jurisprudenciales citados, es una medida ordenada por una autoridad penal *cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente.*

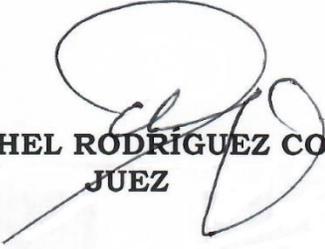
Así las cosas y con relación a la inconformidad planteada por el recurrente, se hace saber al Profesional del Derecho que la orden decretada por la Fiscalía antes citada; y que se encuentra vigente; *persigue limitar la negociabilidad del bien sobre el que recayó el ilícito de fraude*, motivo por el cual esta sede judicial, ante dicha inscripción en el certificado de tradición del inmueble objeto de cautela, se abstuvo de señalar fecha para remate, entendiéndose como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC7964-2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona que: “... el remate de bienes, (...) corresponde a una venta en la que, por fuerza de la ley, el juez que lo practica actúa en representación del vendedor y, por ende, debe velar por que, como en toda enajenación, su objeto sea entregado al comprador (rematante) libre de todo gravamen (...) además que ‘a quien es extraño a la controversia judicial ‘no le pueden ser trasladadas las vicisitudes de una causa judicial ajena’; y en especial frente al adjudicatario por subasta, se ha señalado que se encuentra ‘asistido de la confianza que de suyo genera la venta que se realiza a través de un juez’, diligencia que ‘naturalmente tras comprobarse que el rematante cumplió lo de su parte, es merecedora de aprobación por parte del juez’, porque en virtud de dicho acto, el tercero adquiere un bien ‘amparado en la legitimidad de las actuaciones judiciales ...’.” ; en ese orden de ideas, aplicando la jurisprudencia en cita el auto censurado se mantendrá.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que, el Juzgado

RESUELVA

MANTENER el auto proferido el 11 de septiembre de 2023, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 12 DE FEBRERO DE 2024

Por anotación en estado No. 22 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

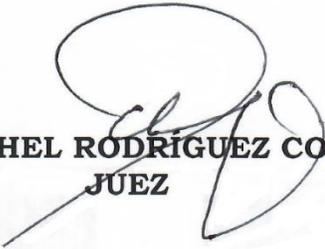
Proceso 2016-1020-17

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente, se torna necesario oficiar a las Fiscalías 25 y 43 Especializadas- Unidad de Fiscalías para la extinción del derecho de dominio y contra el lavado de activos, de la ciudad de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, indique a este despacho el estado de la investigación que ante esas dependencias se adelanta en el proceso con radicación No. 110016099068202200131.

Igualmente deberán pronunciarse frente a la medida de suspensión del poder dispositivo allí decretada, indicando si a la fecha se encuentra vigente o no, como quiera que dentro del presente asunto se ha solicitado fecha para el remate del bien el folio de matrícula No. 50C-22304.

Secretaría área de oficios de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, proceda de conformidad dando observancia a lo estipulado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, **anexando copia del certificado de tradición del inmueble aquí referido.**

CÚMPLASE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

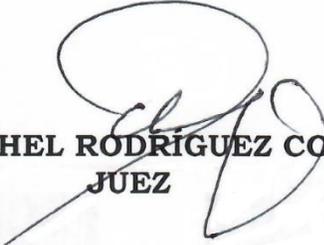
Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.2016-01388 (022)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, el despacho se abstiene de oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (CIFIN) y EXPERIAN DATACRÉDITO.

Lo anterior por cuanto no se cumplen las previsiones del numeral 4° del artículo 43 del C.G.P., en concordancia con el numeral 10° del artículo 78 ibidem.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **doce (12) de febrero de 2024**

Por anotación en el Estado No. **022** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.2017-00253 (016)

En atención a la solicitud de nuevas medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, se DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que, en las cuentas o instituciones financieras que registra en NEQUI(BANCOLOMBIA) y DAVIPLATA (DAVIVIENDA), cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro emolumento susceptible de embargo, posea o llegue a poseer el aquí demandado, en las entidades antes enunciadas.

Se limita la medida hasta la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS PESOS (\$4.500.000.00) M/CTE.

Por secretaría ofíciase a las precitadas entidades bancarias indicándoles que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., y tener en cuenta los límites de inembargabilidad para las cuentas de ahorro.

Secretaría proceda con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **doce (12) de febrero de 2024**

Por anotación en el Estado No. **022** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.2018-00096 (048)

Teniendo en cuenta la documentación presentada por la parte actora, se DISPONE:

1-ACEPTAR la cesión que hizo el BANCOLOMBIA S.A., en calidad de cedente, a la entidad REINTEGRA S.A.S., como cesionaria.

3-TENER, en consecuencia, de lo anterior como cesionario y demandante a la entidad REINTEGRA S.A.S., en virtud de la citada cesión.

3-RATIFICAR la personería al Dr. ÁLVARO ROMERO VARGAS como apoderado judicial de la entidad cesionaria REINTEGRA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **doce (12) de febrero de 2024**

Por anotación en el Estado No. **022** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.2018-00330 (045)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá comunicada mediante el oficio No. OOECM-0922EM821 del 06 de septiembre de 2022, se DISPONE:

Tomar nota del embargo de remanentes que lleguen a ser desembargados y que le pertenezcan a la demandada en el proceso de la referencia hasta por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$172.113.522.00) M/CTE.

Lo anterior para que obre dentro del proceso que en ese despacho adelanta EDGAR BALLEEN radicado con el No. 11001-40-03-044-2019- 00326-00.

Por secretaría ofíciase al precitado juzgado y cúmplase con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **doce (12) de febrero de 2024**

Por anotación en el Estado No. **022** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

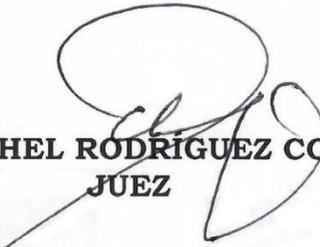
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.2018-00734 (028)

En virtud de la solicitud de entrega de títulos presentada por el abogado Julián Zarate Gómez, el despacho se abstiene de resolver sobre dicha petición toda vez que no ha sido reconocido como apoderado de ninguna de las partes.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **doce (12) de febrero de 2024**
Por anotación en el Estado No. **022** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

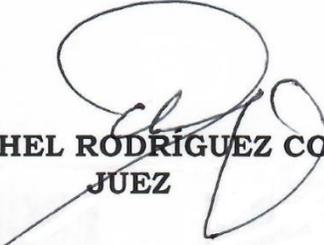
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.2018-00775 (015)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandante, sobre la entrega de títulos, por secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá -área de títulos- dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° de la CIRCULAR PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, lo ordenado en auto proferido el 6 de abril de 2022 (fl.79 C1).

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.2018-01111 (046)

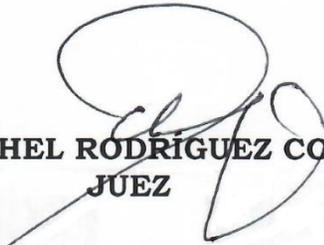
Teniendo en cuenta la documentación presentada por la parte actora, se DISPONE:

1-ACEPTAR la cesión que hizo el BANCO POPULAR S.A., en calidad de cedente, a la entidad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., como cesionaria.

3-TENER, en consecuencia, de lo anterior como cesionario y demandante a la entidad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., en virtud de la citada cesión.

3-RECONOCER personería a la abogada ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO como apoderado judicial de la entidad cesionaria CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **doce (12) de febrero de 2024**
Por anotación en el Estado No. **022** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.2019-00107 (018)

En virtud de la documentación allegada por la parte actora, se acepta la renuncia presentada por el Dr. CARLOS ANDRÉS CARRERA DONADO (gestor documental).

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

No obstante, lo anterior, ha de decirse al abogado que el proceso mediante auto proferido el 27 de junio de 2023 se declaró terminado por desistimiento tácito (fl.58 C1).

Por secretaría previas las anotaciones correspondientes en el sistema siglo XXI, archívese el proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **doce (12) de febrero de 2024**

Por anotación en el Estado No. **022** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.2019-02427 (075)

Teniendo en cuenta que transcurrió en silencio el término otorgado mediante auto proferido el 27 de octubre de 2023, se aprueba el avalúo correspondiente a la cuota parte que le pertenece a la aquí demandada, señora María Eugenia Moreno González, presentado por la parte actora en la suma de DOSCIENTOS SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$206.516.250.00)M/CTE.

Por otra parte, en virtud de la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandante, para fijar fecha para el remate de la cuota parte del bien inmueble objeto de medida cautelar, realizado el control de legalidad correspondiente con el fin de evitar nulidades futuras, se observa que no se ha presentado la liquidación del crédito correspondiente, es decir no se cumple con lo previsto en el inciso 1° art.450 del C.G.P.

Por lo antes enunciado, se requiere a la entidad ejecutante para que presente la liquidación del crédito ciñéndose estrictamente a lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del artículo 446 ibidem.

Cumplido lo anterior se continuará con las diligencias que en derecho correspondan.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **doce (12) de febrero de 2024**

Por anotación en el Estado No. **022** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.2020-00095 (033)

Previamente a correrle traslado al avalúo presentado por la parte actora, se le solicita presentarlo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P.

Lo anterior teniendo en cuenta que, al realizar la operación con el valor registrado en el certificado catastral, este no corresponde con el que se aportó.

Cumplido lo anterior se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Por otra parte, obre en autos la póliza de aseguradora solidaria No: 875 - 47 – 994000010978 y el informe sobre la administración del bien inmueble dejado bajo su custodia, allegados por el representante legal de Inmobiliaria Contactos el Sol quien funge como secuestre, los cuales se ponen en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **doce (12) de febrero de 2024**

Por anotación en el Estado No. **022** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ